

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 119

42º año

30 de abril de 1999

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
1999/C 119/01	Tipo de cambio del euro	1
1999/C 119/02	Aviso a los importadores comunitarios de determinados productos originarios de la República Popular de China objeto de contingentes cuantitativos	2
1999/C 119/03	Incumplimiento del Derecho comunitario por un Estado miembro: formulario tipo de denuncia que ha de ser remitida a la Comisión Europea	5
1999/C 119/04	Relación de las decisiones comunitarias sobre autorizaciones de comercialización de medicamentos del 15 de marzo al 15 de abril de 1999 (<i>Publicación en virtud del artículo 12 o del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo</i>)	8
1999/C 119/05	Anuncio de apertura de una reconsideración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados equipos de cámaras de televisión originarias de Japón	11
1999/C 119/06	Aplicación uniforme de la Nomenclatura Combinada (Clasificación de las mercancías)	13
1999/C 119/07	Notificación de una empresa común (Asunto IV/37.462 — GTO) (¹)	14
1999/C 119/08	Aviso a los importadores de productos textiles importados de Bangladesh en la Comunidad en virtud del sistema de preferencias generalizadas	14

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

1999/C 119/09	Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión nº 1254/96/CE por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía	15
---------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----



I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

29 de abril de 1999

(1999/C 119/01)

1 euro	=	7,433	coronas danesas
	=	326,75	dracmas griegas
	=	8,911	coronas suecas
	=	0,6584	libras esterlinas
	=	1,0604	dólares estadounidenses
	=	1,5607	dólares canadienses
	=	126,16	yenes japoneses
	=	1,6072	francos suizos
	=	8,2695	coronas noruegas
	=	77,89335	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,6123	dólares australianos
	=	1,9063	dólares neozelandeses
	=	6,42868	rands sudafricanos ⁽²⁾

(¹) Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

(²) Fuente: Comisión.

Aviso a los importadores comunitarios de determinados productos originarios de la República Popular de China objeto de contingentes cuantitativos

(1999/C 119/02)

Con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos⁽¹⁾, se informa a los importadores comunitarios de lo siguiente:

1) En su Reglamento (CE) nº .../1999 de ... de 1999, la Comisión Europea estableció las modalidades específicas de gestión para la redistribución en 1999 de las partes no utilizadas en 1998 de determinados contingentes cuantitativos comunitarios fijados por el Consejo respecto de la República Popular de China en su Reglamento (CE) nº 519/94⁽²⁾.

2) La gestión de estos contingentes se efectúa según el método basado en las corrientes tradicionales de intercambios [letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 520/94]. Con arreglo a este método, los contingentes son divididos en dos partes, la primera destinada a los importadores tradicionales y la otra a otros importadores. No obstante, la parte reservada a otros importadores se repartirá en proporción a las cantidades solicitadas. La cantidad que podrá ser solicitada por cada uno de los importadores no tradicionales no podrá superar la cuantía o el valor indicado para cada producto en el anexo del presente Aviso.

Se considerarán «importadores tradicionales» aquellos que pueden acreditar haber realizado importaciones en la Comunidad del producto o productos objeto de los contingentes durante los años civiles 1996 o 1997.

3) Para participar en la atribución de estos contingentes, todo importador en la Comunidad, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, puede presentar, para cada contingente, una sola solicitud de licencia a las autoridades competentes del Estado miembro de su elección, redactada en la lengua o lenguas oficiales de dicho Estado miembro. La lista de las autoridades competentes figura en el anexo II del presente aviso.

4) De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 738/94 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94⁽³⁾, en la solicitud de licencia de importación se indicarán únicamente los datos siguientes:

a) el nombre y apellidos y la dirección completa del solicitante (incluidos los números de teléfono y de fax y, en su caso, el número de identificación ante las autoridades

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 138/96 (DO L 21 de 27.1.1996, p. 6).

⁽²⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 (DO L 159 de 3.6.1998, p. 1; rectificación en el DO L 241 de 28.8.1998, p. 27).

⁽³⁾ DO L 87 de 31.3.1994, p. 47; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/96 (DO L 131 de 1.6.1996, p. 47).

nacionales competentes), así como su número de IVA, si está sujeto al pago del mismo;

- b) el período contingentario de que se trate: por ejemplo, «cantidades no utilizadas de 1998»;
- c) en su caso, el nombre y apellidos y la dirección completa del declarante o del representante del solicitante (incluidos los números de teléfono y de fax);
- d) la designación de las mercancías, con indicación de:
 - su denominación comercial,
 - el código de la nomenclatura combinada en el que estén clasificadas,
 - su origen y su procedencia;
- e) las cantidades solicitadas, expresadas en la unidad utilizada para fijar el contingente;
- f) el desglose de las cantidades solicitadas por partidas del código de la nomenclatura combinada, cuando la solicitud de licencia se refiera a calzado y el contingente cuantitativo recoja dos partidas del código de la nomenclatura combinada;
- g) la declaración siguiente, fechada y firmada por el solicitante, con la indicación de su nombre y apellidos en mayúsculas:

«El abajo firmante certifica que los datos incluidos en la presente solicitud son exactos y han sido declarados de buena fe, que está establecido en la Comunidad Europea y que la presente solicitud constituye la única solicitud presentada por él o en su nombre y relativa al contingente aplicable a las mercancías descritas en esta solicitud.

El abajo firmante se compromete a restituir la licencia a la autoridad competente de expedición a más tardar dentro de los diez días laborables siguientes a su fecha de expiración.»

- 5) Para participar en la atribución de la parte de los contingentes destinada a los importadores tradicionales, los importadores adjuntarán a su solicitud de licencia las copias autenticadas de las declaraciones de despacho a libre práctica, extendidas a su nombre o, llegado el caso, a nombre del operador de cuya actividad se hayan hecho cargo, durante el año civil de 1996 o 1997, para el despacho a libre práctica de los productos originarios de la República Popular de China sujetos al contingente cuantitativo a que se refiere la solicitud de licencia.

Alternativamente, los solicitantes podrán adjuntar a su solicitud de licencia un justificante, extendido y certificado por las autoridades nacionales competentes sobre la base de la

información aduanera de que dispongan, de las importaciones de los productos que se trate efectuadas durante el año civil de 1996 o 1997 por ellos o, en su caso, por los operadores de cuyas actividades se haya hecho cargo.

Alternativamente, los solicitantes que ya sean titulares de una licencia de importación expedida para 1999 con arreglo al Reglamento (CE) nº 2297/98 de la Comisión (¹), para los productos objeto del contingente cuantitativo a que se refiere la solicitud de licencia podrán adjuntar una copia de su anterior licencia. En dicho caso, indicarán en su solicitud de licencia la cantidad total de las importaciones del producto de que se trate realizadas en el año del período de referencia escogido.

- 6) Por lo que respecta a los importadores no tradicionales, únicamente los importadores que puedan probar que han importado como mínimo el 80 % del volumen del producto para el que se les concedió una licencia de importación con arreglo a los Reglamentos (CE) nº 2021/97 (²) y/o (CE) nº 1280/98 (³) de la Comisión, o los solicitantes que declaren que no obtuvieron una licencia de importación con arreglo a los Reglamentos (CE) nº 2021/97 y/o (CE) nº 1280/98, podrán solicitar licencias de importación.

(¹) DO L 287 de 24.10.1998, p. 10.

(²) DO L 284 de 16.10.1997, p. 42.

(³) DO L 176 de 20.6.1998, p. 17.

7) Las solicitudes de licencias de importación podrán ser presentadas a partir del día siguiente a la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del Reglamento (CE) nº .../1999 de la Comisión de ... y el [+ 28 días] de 1999 a las 15.00 h, hora local de Bruselas.

8) Las disposiciones aplicables a los contingentes objeto del presente aviso figuran en los Reglamentos siguientes:

- Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo (DO L 66 de 10.3.1994, p. 1),
- Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo (DO L 67 de 10.3.1994, p. 89),
- Reglamento (CE) nº 538/95 del Consejo (DO L 55 de 11.3.1995, p. 1),
- Reglamento (CE) nº 138/96 del Consejo (DO L 21 de 27.1.1996, p. 6),
- Reglamento (CE) nº 738/94 de la Comisión (DO L 87 de 31.3.1994, p. 47),
- Reglamento (CE) nº 983/96 de la Comisión (DO L 131 de 1.6.1996, p. 47),
- Reglamento (CE) nº .../1999 de la Comisión (DO L ... de ... de 1999, p. ...).

ANEXO I

Cantidad máxima que puede ser solicitada por cada importador distinto de los tradicionales

Descripción del producto	Código SA/NC	Cantidad máxima predeterminada
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 (¹)	4 000 pares
	6403 51	4 000 pares
	6403 59	
	ex 6403 91 (¹)	4 000 pares
	ex 6403 99 (¹)	
	ex 6404 11 (²)	4 000 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6404 19 10	4 000 pares
	6911 10	4 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	4 toneladas

(¹) Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas llenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

(²) Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas llenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO II

LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES

1. BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques

Administration des relations économiques, 4^e division: Mise en œuvre des politiques commerciales. Services licences.

Ministerie van Economische Zaken

Bestuur van de Economische Betrekkingen, 4e afdeling: Toepassing van de handelspolitiek. Dienst Vergunningen
60, rue Général-Leman/Generaal Lemanstraat, 60
B-1040 Bruxelles/Brussel
Tél./Tel.: (32 2) 206 58 16
Télécopieur/Fax: (32 2) 230 83 22/231 14 84

2. DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen

Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Tlf. (45) 87 20 40 60
Fax (45) 87 20 40 77

3. DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft

Frankfurter Straße 29—31
D-65760 Eschborn
Tel.: (49) 61 96 404-0
Fax: (49) 61 96 40 42 12

4. ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας

Korνάρου 1
GR-10563 Αθήνα
Τηλ.: (30-1) 328 60 31/328 60 32
Φαξ: (30-1) 328 60 94/328 60 59

5. ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda

Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28071 Madrid
Tel.: (34) 913 49 38 94/913 49 37 78
Fax: (34) 913 49 38 32

6. FRANCE

Service des titres du commerce extérieur

8, rue de la Tour-des-Dames
F-75436 Paris Cedex 09
Tél.: (33 1) 40 04 04 04
Télécopieur: (33 1) 55 07 46 59

7. IRELAND

Department of Enterprise Trade & Employment

Licencing Unit
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Tel.: (353 1) 631 21 21
Fax: (353 1) 676 61 54

8. ITALIA

Ministero del Commercio con l'estero

Direzione generale delle importazioni e delle esportazioni
Viale Amercia, 341
I-00144 Roma

Tel.: (39 6) 59 931

Telefax: (39 6) 59 93 26 31/59 93 22 35

Telex: 610083 — 610471 — 614478

9. LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères

Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Tél.: (352) 22 61 62
Télécopieur: (332) 46 61 38

10. NEDERLAND

Centrale Dienst voor in- en uitvoer

Engelse Kamp 2
Postbus 30003
NL-9700 RD Groningen
Tel.: (31-50) 523 91 11
Fax: (31-50) 526 06 98

11. ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten

Landstrasser Hauptstraße 55/57
A-1031 Wien
Tel.: (43) 1 71 10 23 61
Fax: (43) 1 715 83 47

12. PORTUGAL

Ministério da Economia

Direcção-Geral do Comércio
Avenida da Repúblida 79
P-1094 Lisboa
Tel.: (351-1) 793 09 93/793 30 02
Fax: (351-1) 793 22 10/796 37 23

Telex: 13418

13. SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Puh.: (358) 9 61 41
Faksi: (358) 9 614 2852

14. SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Tfn (46-8) 690 48 00
Fax (46-8) 30 67 59

15. UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry

Import Licencing Branch
Queensway House
West Precinct
Billingham
Stockton on Tees TS23 2NF
United Kingdom
Tel.: (44 1642) 36 43 33/36 43 34
Fax: (44 1642) 53 35 57

**Incumplimiento del Derecho comunitario por un Estado miembro: formulario tipo de denuncia
que ha de ser remitida a la Comisión Europea**

(1999/C 119/03)

DENUNCIA⁽¹⁾

**ANTE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO
COMUNITARIO**

1. Nombre y apellidos del denunciante:
2. En su caso, representado por:
3. Nacionalidad:
4. Dirección o sede social⁽²⁾:
5. Teléfono/fax/correo electrónico:
6. Ámbito y lugar o lugares de actividad:
7. Estado miembro u organismo público que, en opinión del denunciante, hayan incumplido el Derecho comunitario:
8. Exposición lo más precisa posible de los hechos alegados:
9. En la medida de lo posible, cite la disposición o disposiciones del Derecho comunitario (tratados, reglamentos, directivas, decisiones, etc.) que el denunciante considera infringidas por el Estado miembro en cuestión:

⁽¹⁾ El presente formulario de denuncia no es de uso obligatorio. Las denuncias pueden presentarse ante la Comisión mediante una simple carta, pero interesa al denunciante incluir el máximo de información pertinente. Este formulario deberá enviarse por correo ordinario a la dirección siguiente:

Comisión Europea
(a la atención del Sr. Secretario General)
Rue de la Loi/Wetstraat 200

B-1049 Bruxelles/Brussel

Este mismo formulario puede también depositarse en una de las oficinas de representación de la Comisión en los Estados miembros. Una versión en soporte informático, del mismo formulario puede obtenerse en el servidor de la Unión Europea en Internet

(<http://europa.eu.int/comm/sg/lexcomm>).

Para que una denuncia sea admisible, es necesario que denuncie una violación del Derecho comunitario por un Estado miembro.

⁽²⁾ Se ruega al denunciante que informe a la Comisión de todo cambio de dirección así como de cualquier acontecimiento susceptible de afectar a la tramitación de la denuncia.

10. Cuando proceda, menciónese la existencia de una financiación comunitaria (indicando, si es posible, la referencia) de que se beneficie o pudiera beneficiarse el Estado miembro en cuestión, en relación con los hechos imputados:

11. Eventuales gestiones ya iniciadas ante los servicios de la Comisión (si es posible, adjúntese copia de la correspondencia intercambiada):

12. Posibles gestiones ya iniciadas ante otras instituciones u órganos comunitarios (por ejemplo, Comisión de peticiones del Parlamento Europeo, Defensor del Pueblo Europeo). Si es posible, indíquese la referencia dada por estos órganos a las acciones efectuadas por el denunciante:

13. Gestiones ya iniciadas ante las autoridades nacionales — centrales, regionales o locales — (si es posible, adjúntese copia de la correspondencia intercambiada):
 - 13.1. Gestiones administrativas (por ejemplo, denuncia ante las autoridades administrativas nacionales — centrales, regionales o locales — competentes, o ante el Defensor del Pueblo nacional o regional):

 - 13.2. Recurso ante los tribunales nacionales u otros procedimientos utilizados (por ejemplo, arbitraje o conciliación). Menciónese si ya se ha dictado sentencia o se ha adoptado una decisión y adjúntese, en su caso, el texto de dicha sentencia o decisión):

14. En su caso, menciónense y adjúntense los justificantes y elementos de prueba que puedan aportarse en apoyo de la denuncia, incluidas las disposiciones nacionales pertinentes:

15. Confidencialidad (señalese con una cruz una de las casillas siguientes) ⁽¹⁾:

 «Autorizo a la Comisión a relevar mi identidad en sus gestiones ante las autoridades del Estado miembro contra el que se dirige la denuncia.»

 «Solicito a la Comisión que no revele mi identidad en sus gestiones ante las autoridades del Estado miembro contra el que se dirige la denuncia.»

16. Lugar, fecha y firma del denunciante/representante:

⁽¹⁾ Se advierte al denunciante que la revelación de su identidad por los servicios de la Comisión puede, en algunos casos, resultar indispensable para la tramitación de la denuncia.

(Nota explicativa que deberá figurar en el reverso del formulario de denuncia)

Cada Estado miembro es responsable de la aplicación (transposición dentro de los plazos, conformidad y aplicación correcta) del Derecho comunitario en su ordenamiento jurídico interno. En virtud de los Tratados, la Comisión de las Comunidades Europeas velará por la aplicación correcta del Derecho comunitario. Por tanto, cuando un Estado miembro no respete este Derecho, la Comisión dispone de poderes propios (el recurso por incumplimiento) para intentar poner fin a esta infracción y, cuando proceda, recurrirá al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La Comisión realizará, bien sobre la base de una denuncia, bien a partir de presunciones de infracciones que ella misma detecte, las gestiones que considere justificadas.

Por incumplimiento se entenderá la violación por los Estados miembros de sus obligaciones derivadas del Derecho comunitario. Este incumplimiento podrá consistir en un acto positivo o en una omisión. Por Estado se entenderá el Estado miembro que infrinja el Derecho comunitario, cualquiera que sea la autoridad — central, regional o local — responsable del incumplimiento.

Cualquier persona podrá acusar a un Estado miembro mediante la presentación de una denuncia ante la Comisión, denunciando una medida (legislativa, reglamentaria o administrativa) o una práctica imputables a un Estado miembro que considere contrarias a una disposición o a un principio de Derecho comunitario. El denunciante no tendrá que demostrar la existencia de un interés por su parte; tampoco tendrá que probar que tiene un interés principal y directo en la infracción que denuncia. Se recuerda que para que una denuncia sea admisible, es necesario que denuncie una violación del Derecho comunitario por un Estado miembro. Por otro lado, los servicios de la Comisión podrán apreciar, a la luz de las normas y prioridades establecidas por la Comisión para el inicio y la continuación de los procedimientos de infracción, si debe o no darse curso a una denuncia.

Se invita a toda persona que considere que una medida (legislativa, reglamentaria o administrativa) o práctica administrativa es contraria al Derecho comunitario, a que, previa o paralelamente a la presentación de una denuncia ante la Comisión, se dirija a los órganos administrativos o jurisdiccionales nacionales (incluidos el Defensor del Pueblo, nacional o regional, y los procedimientos de arbitraje y conciliación disponibles). La Comisión aconseja utilizar estas vías de recurso administrativas, jurisdiccionales u otras, existentes en el Derecho nacional, antes de presentar una denuncia ante ella, dadas las ventajas que ello puede implicar para el denunciante.

Al recurrir a las vías de recurso disponibles en el plano nacional, el denunciante debería poder hacer valer, en general, su derecho de manera más directa y personalizada (comunicación a la Administración, anulación de una decisión nacional, daños y perjuicios) que a través de un procedimiento de infracción iniciado con éxito por la Comisión, que a veces podrá llevar un cierto tiempo antes de llegar a término. En efecto, antes de acudir al Tribunal, la Comisión está obligada a seguir una fase de contactos con el Estado miembro en cuestión para intentar lograr la regularización de la infracción.

Por lo demás, la sentencia dictada por el Tribunal, que reconozca el incumplimiento, no afectará a los derechos del denunciante, ya que no tiene por consecuencia resolver una situación individual, sino que se limita a obligar al Estado miembro a cumplir con el Derecho comunitario. Para cualquier petición de reparación individual, el denunciante deberá dirigirse a los órganos jurisdiccionales nacionales.

Se han previsto en favor del denunciante las garantías administrativas siguientes:

- a) Despues del registro de la denuncia en la Secretaría General de la Comisión, si la denuncia se considera admisible se le atribuirá un número oficial y acto seguido se enviará al denunciante un acuse de recibo con dicho número, que deberá mencionarse en toda correspondencia. La atribución de un número oficial a una denuncia no supone necesariamente que se haya de incoar un procedimiento de infracción contra el Estado miembro en cuestión.
- b) En la medida en que los servicios de la Comisión tengan que intervenir ante las autoridades del Estado miembro contra el que se dirige la denuncia, lo harán respetando la elección hecha por el demandante en el punto 15 del presente formulario.
- c) La Comisión tratará de adoptar una Decisión sobre el fondo del asunto (incoación de un procedimiento de infracción o archivo definitivo del expediente de denuncia) en el plazo de doce meses a partir de la fecha de registro de la denuncia en su Secretaría General.
- d) El servicio responsable informará al denunciante previamente, cuando prevea proponer a la Comisión el archivo definitivo del expediente. Además los servicios de la Comisión informarán al denunciante acerca del desarrollo del eventual procedimiento de infracción.

Relación de las decisiones comunitarias sobre autorizaciones de comercialización de medicamentos del 15 de marzo al 15 de abril de 1999

(Publicación en virtud del artículo 12 o del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo ⁽¹⁾)

(1999/C 119/04)

— Concesión de una autorización de comercialización [artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2309/93]

Fecha de la decisión	Nombre del medicamento	Titular de la autorización de comercialización	Número de inscripción en el registro comunitario	Fecha de notificación
16.3.1999	Refludan	Hoechst Marion Roussel Deutschland GmbH D-65926 Frankfurt am Main	EU/1/97/035/003-004	23.3.1999
29.3.1999	Rebif	Ares Serono (Europe) Ltd 24 Gilbert Street London W1Y 1RJ United Kingdom	EU/1/98/063/004-006	8.4.1999
29.3.1999	Regranex	Janssen-Cilag International NV Turnhoutseweg 30 B-2340 Beerse	EU/1/99/101/001	8.4.1999
13.4.1999	Refacto	Genetics Institute of Europe BV Lochhamer Straße 11 D-82152 Martinsried	EU/1/99/103/001-003	15.4.1999
13.4.1999	Cetrotide	ASTA Medica Aktiengesellschaft An der Pikardie 10 D-01227 Dresden	EU/1/99/100/001-003	15.4.1999
13.4.1999	Crixivan	Merck Sharp & Dohme Ltd Hertford Road Hoddesdon Hertfordshire EN11 9BU United Kingdom	EU/1/96/024/007	15.4.1999
13.4.1999	Beromun	Boehringer Ingelheim International GmbH Binger Straße 173 D-55216 Ingelheim/Rhein	EU/1/99/097/001	15.4.1999

— Modificación de una autorización de comercialización [artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2309/93] Aceptada

Fecha de la decisión	Nombre del medicamento	Titular de la autorización de comercialización	Número de inscripción en el registro comunitario	Fecha de notificación
16.3.1999	Cea-Scan	Immunomedics Europe Haarlemmerstraat 30 2181 HC Hillegom Nederland	EU/1/96/023/001	22.3.1999
16.3.1999	Emadine	Alcon Laboratories (UK) Ltd Boundary Way Hemel Hempstead Hertfordshire HP2 7UD United Kingdom	EU/1/98/095/001-002	22.3.1999

(¹) DO L 214 de 24.8.1993, p. 1.

Fecha de la decisión	Nombre del medicamento	Titular de la autorización de comercialización	Número de inscripción en el registro comunitario	Fecha de notificación
29.3.1999	Echogen	Sonus Pharmaceuticals Ltd Knyvett House The Causeway Staines, Middlesex TW18 3BA United Kingdom	EU/1/98/072/001	9.4.1999
19.3.1999	Rapilysin	Roche Registration Limited 40 Broadwater Road Welwyn Garden City Hertfordshire AL7 3AY United Kingdom	EU/1/96/018/001	25.3.1999
8.4.1999	Invirase	Roche Registration Limited 40 Broadwater Road Welwyn Garden City Hertfordshire AL7 3AY United Kingdom	EU/1/96/026/001	13.4.1999
8.4.1999	Invirase	Roche Registration Limited 40 Broadwater Road Welwyn Garden City Hertfordshire AL7 3AY United Kingdom	EU/1/96/026/001	13.4.1999
29.3.1999	Leukoscan	Immunomedics Europe Haarlemmerstraat 30 2181 HC Hillegom Nederland	EU/1/97/032/001	4.4.1999
29.3.1999	Fortovase	Roche Registration Limited 40 Broadwater Road Welwyn Garden City Hertfordshire AL7 3AY United Kingdom	EU/1/98/075/001-002	8.4.1999
29.3.1999	Benefix	Genetics Institute of Europe BV Lochhamer Straße 11 D-82152 Martinsried	EU/1/97/047/001-003	4.4.1999
29.3.1999	Coaprovel	Sanofi Pharma Bristol-Myers Squibb SNC 174, avenue de France F-75013 Paris	EU/1/98/086/001-006	9.4.1999
29.3.1999	Bondrona T	Roche Registration Limited 40 Broadwater Road Welwyn Garden City Hertfordshire AL7 3AY United Kingdom	EU/1/96/012/001-004	8.4.1999
8.4.1999	Rapilysin	Roche Registration Limited 40 Broadwater Road Welwyn Garden City Hertfordshire AL7 3AY United Kingdom	EU/1/96/018/001	13.4.1999
8.4.1999	Benefix	Genetics Institute of Europe BV Lochhamer Straße 11 D-82152 Martinsried	EU/1/97/047/001-003	12.4.1999

Fecha de la decisión	Nombre del medicamento	Titular de la autorización de comercialización	Número de inscripción en el registro comunitario	Fecha de notificación
13.4.1999	Aprovel	Sanofi Pharma Bristol-Myers Squibb SNC 174, avenue de France F-75013 Paris	EU/1/97/046/001-009	15.4.1999
13.4.1999	Karvea	Bristol-Myers Squibb Pharma EEIG Swakeleys House Milton Road Ickenham UB10 8PU United Kingdom	EU/1/97/049/001-009	15.4.1999

— **Modificación de una autorización de comercialización [artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2309/93] Denegada**

Fecha de la decisión	Nombre del medicamento	Titular de la autorización de comercialización	Número de inscripción en el registro comunitario	Fecha de notificación
29.3.1999	Hycamtin	SmithKline Beecham plc Great West Road Brentford Middlesex TW8 9BD United Kingdom	EU/1/96/027/001-003	8.4.1999
29.3.1999	Evotopin	Beecham Group plc Great West Road Brentford Middlesex TW8 9BD United Kingdom	EU/1/96/028/001-003	8.4.1999

A cualquier persona interesada que lo solicite se le facilitará el informe público de evaluación de los medicamentos señalados y las decisiones correspondientes, para lo cual deberá dirigirse a:

Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos
7, Westferry Circus, Canary Wharf
London E14 4HB
Reino Unido

Anuncio de apertura de una reconsideración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados equipos de cámaras de televisión originarias de Japón

(1999/C 119/05)

Tras la publicación de un anuncio de la próxima expiración⁽¹⁾ de las medidas antidumping vigentes aplicables a las importaciones de determinados equipos de cámaras de televisión originarias de Japón, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración de dichas medidas con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo⁽²⁾, en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base», cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 908/98⁽³⁾.

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 28 de enero de 1999 por Philips Digital Video Systems y Thomson Broadcast Systems, que representan la totalidad de la producción comunitaria de equipos de cámaras de televisión.

2. Producto

Los productos afectados son los equipos de cámaras de televisión, actualmente clasificados en los códigos NC ex 8525 30 90, ex 8528 22 00, ex 8537 10 91, ex 8537 10 99, ex 8529 90 81, ex 8529 90 88, ex 8543 89 95, ex 8528 21 14, ex 8528 21 16 y ex 8528 21 90, originarios de Japón. Estos códigos se indican a título meramente informativo.

Los equipos de cámaras de televisión pueden componerse de las siguientes partes, importadas conjuntamente o por separado:

- un bloque amovible de cámaras con un mínimo de tres sensores (dispositivos de avance del mecanismo de acoplamiento de la carga, de 12 mm o más), de más de 400 000 pixeles cada uno, que pueden conectarse a un adaptador en la parte posterior y tienen una especificación de la relación señal/ruido de 55 dB o más en condiciones normales; bien en una sola pieza, con el bloque de la cámara y el adaptador en la misma caja, o en piezas separadas;
- un visor (diagonal de 38 mm o más);
- una estación base o unidad de control de la cámara (CCU) conectada a la cámara mediante un cable;
- un panel de control de operativo (OCP) para el control de la cámara (es decir, para ajustar el color, la apertura de la lente o iris de cámaras individuales);
- un panel de control principal (MCP) o unidad principal de ajuste (MSU) que indica la cámara seleccionada para la supervisión o ajuste de varias cámaras remotas.

⁽¹⁾ DO C 334 de 31.10.1998, p. 15.

⁽²⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

Los productos que no se incluyen en la anterior definición son los siguientes:

- las lentes;
- los aparatos de vídeo;
- los bloques de cámara que tengan una unidad de grabación no separable en la misma caja;
- las cámaras profesionales que no puedan utilizarse para teledifusión;
- las cámaras profesionales enumeradas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1015/94 del Consejo⁽⁴⁾ por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón (código adicional Taric 8786).

3. Medidas existentes

Las medidas actualmente en vigor son los derechos antidumping definitivos impuestos por el Reglamento (CE) nº 1015/94, modificado por el Reglamento (CE) nº 1952/97⁽⁵⁾, con arreglo a una investigación realizada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de base. A raíz de esta investigación, el Consejo aumentó los tipos de los derechos antidumping definitivos para las dos empresas en cuestión, a saber, Sony Corporation e Ikegami Tsushinki & Co. Ltd, al 200,3 % y el 108,3 % respectivamente.

4. Otras investigaciones antidumping relativas a las importaciones de equipos de cámaras de televisión

En febrero de 1999, se abrió una investigación con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base sobre las importaciones de determinadas partes de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón⁽⁶⁾.

Por otra parte, en enero de 1999, se abrió una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Estados Unidos⁽⁷⁾.

5. Argumentos para la reconsideración por expiración

La solicitud está motivada por el hecho de que la expiración de las medidas podría dar lugar a una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Comunidad.

⁽⁴⁾ DO L 111 de 30.4.1994, p. 106; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 193/1999 (DO L 22 de 29.1.1999, p. 10).

⁽⁵⁾ DO L 276 de 9.10.1997, p. 20.

⁽⁶⁾ Anuncio de apertura (DO C 38 de 12.2.1999, p. 2).

⁽⁷⁾ Anuncio de apertura (DO C 17 de 22.1.1999, p. 4).

La industria solicitante de la Comunidad presentó pruebas de la posibilidad de reaparición del dumping. Además, señala que durante el período de imposición de las medidas antidumping, los productores exportadores japoneses intentaron socavar dichas medidas con prácticas de absorción que fueron contrarrestadas por el Reglamento (CE) nº 1952/97. A este respecto, citan asimismo las investigaciones antidumping en curso en relación con las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Estados Unidos o de partes de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón anteriormente mencionadas. Dado que presuntamente una serie de productores exportadores japoneses de equipos de cámaras de televisión o filiales de éstos están implicados en estas investigaciones antidumping, la industria comunitaria solicitante afirmó que dichos productores han conservado o mantenido su interés en el mercado comunitario de equipos de cámaras de televisión. Por consiguiente, han demostrado la alta probabilidad de que reaparezcan importaciones objeto de dumping en el mercado comunitario si se permite la expiración de las medidas vigentes.

Por lo que se refiere al perjuicio, la industria de la Comunidad muestra que, aunque su situación se ha estabilizado a raíz de las medidas antidumping, los efectos de éstas fueron limitados, pues, por ejemplo, la industria sólo ha logrado alcanzar un punto de equilibrio, debido a las prácticas descritas más arriba. Así, la industria denunciante de la Comunidad se vio obligada a vender equipos de cámaras de televisión a precios extremadamente bajos y sufrió una subcotización de precios significativa de hasta un 12 %. Como consecuencia de ello, la industria de la Comunidad afirma que perdió más del 20 % de su cuota de mercado, pasando del 84 % en 1996 al 60 % en 1998.

Señala que esta situación se ha visto agravada por el hecho de que las importaciones originarias de Estados Unidos presuntamente realizadas por una empresa vinculada a un importante productor japonés objeto de las medidas que nos ocupan han aumentado considerablemente su cuota del mercado, del 0 % en 1994 al 30 % en 1998. Estas importaciones de Estados Unidos están siendo objeto de una investigación antidumping, como ya se ha indicado. El exportador japonés en cuestión puede exportar desde cualquiera de los dos países, lo cual sería indicativo de la probabilidad de reaparición de las importaciones perjudiciales.

En consecuencia, la industria solicitante de la Comunidad alega que, en caso de expirar las medidas vigentes, las importaciones actuales de Japón podrían incrementarse considerablemente, lo que supondría una probable continuación o reaparición del perjuicio.

6. Procedimiento

Habiendo decidido, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión ha abierto una investigación de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

a) Cuestionarios

Con el fin obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores comunitarios, los productores exportadores y los importadores que participaron en la investigación que condujo a las medidas vigentes, o que se mencionan en la solicitud. Al mismo tiempo, enviarán copia del cuestionario correspondiente a cualquier asociación representativa conocida de exportadores o de importadores. Se notificarán a las autoridades del país exportador los nombres de los exportadores manifiestamente interesados y se les proporcionará una copia de la solicitud y del cuestionario enviado a estos últimos.

Se invita a otros productores exportadores e importadores a ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión con objeto de determinar si esta reconsideración les afecta, en cuyo caso deberán solicitar una copia del cuestionario a la mayor brevedad posible y, a más tardar, en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, ya que también están sujetos al plazo indicado en la letra a) del punto 7 del presente anuncio. Los cuestionarios deberán solicitarse por escrito en la dirección mencionada más adelante, indicando el nombre, la dirección y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a facilitar pruebas en su apoyo.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen motivos particulares para ello.

7. Interés de la Comunidad

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, y para poder adoptar una decisión fundamentada sobre si el mantenimiento de las medidas antidumping actualmente en vigor redundaría en interés de la Comunidad, los fabricantes comunitarios, los importadores y sus asociaciones, los usuarios y sus organizaciones representativas podrán, en el plazo fijado en el presente anuncio, personarse y facilitar información a la Comisión. Debe tenerse en cuenta que cualquier información presentada de conformidad con este artículo solamente se tomará en consideración si se acompaña de pruebas objetivas en el momento de su presentación.

8. Plazos

a) Plazo general

Las partes interesadas, en caso de que sus observaciones vayan a ser tenidas en cuenta durante la investigación, deberán darse a conocer, presentar sus puntos de vista por escrito y remitir la información en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio. Las partes interesadas podrán asimismo solicitar audiencia a la Comisión en el mismo plazo. Este plazo también se aplicará a las partes interesadas no co-

nocidas por la Comisión, por lo que interesa a estas partes ponerse en contacto con ésta sin demora.

b) Dirección de la Comisión para la correspondencia

Comisión Europea

Dirección General I — Relaciones exteriores: Política comercial y relaciones con América del Norte, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda

Direcciones C y E

DM 24 — 8/116

Rue de la Loi/Wetstraat 200

B-1049 Bruxelles/Brussel

Fax (32-2) 295 65 05

Télex: COMEU B 21877

9. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en el plazo especificado en el punto 7 u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones positivas o negativas a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

APLICACIÓN UNIFORME DE LA NOMENCLATURA COMBINADA

(Clasificación de las mercancías)

(1999/C 119/06)

Notas explicativas elaboradas conforme al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº ...⁽²⁾

Quedan modificadas según se expone a continuación las «Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas»⁽³⁾:

En la página 378 el texto de las subpartidas 8525 30 10 y 8525 30 90 se sustituirá por el siguiente:

«8525 30 10 y 8525 40 19

Se excluyen de estas subpartidas los lectores electrónicos para amplíopes (véase la nota explicativa de la subpartida 8543 89 95).»

En la página 380, en la partida 8528, se insertará el párrafo siguiente:

«Se excluyen de esta partida los lectores electrónicos para amplíopes (véase la nota explicativa de la subpartida 8543 89 95).».

En la página 394, en la subpartida 8543 89 95 se insertará el punto siguiente:

«11) Lectores electrónicos para amplíopes. Estos aparatos comprenden en una misma carcasa envolvente, una cámara que explora los textos (por ejemplo: de un periódico o de un libro) y los reproduce ampliados en un monitor.».

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO ...

⁽³⁾ DO C 287 de 15.9.1998, p. 1.

Notificación de una empresa común**(Asunto IV/37.462 — GTO)**

(1999/C 119/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 31 de marzo de 1999 la Comisión recibió una notificación conjunta según el artículo 4 del Reglamento nº 17 del Consejo, de unos acuerdos mediante los cuales ABN-AMRO Services Company, Inc., BA Interactive Service Holdings, Inc., Barclays Electronic Commerce Holdings, Inc., Bayerische Hypo- und Vereinsbank AG, The Chase Manhattan Bank, Citibank Strategic Technology, Inc., Deutsche Bank AG y Pyramid Ventures, Inc. se proponen crear una empresa común, Global Trust Organization, LLC. El objeto de la empresa común es establecer una red global e interoperable de instituciones financieras que actuarán como autoridades de certificación para facilitar una aceptación de un sistema de comercio electrónico entre empresas fiable.

2. Tras un análisis preliminar, la Comisión considera que los acuerdos de cooperación objeto de la notificación pueden entrar dentro del ámbito de aplicación del Reglamento nº 17.

3. La Comisión invita a los terceros interesados a presentar sus observaciones eventuales con respecto a la operación propuesta a la Comisión.

4. Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 70 81] o por correo, indicando la referencia IV/37.462 — GTO, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección C
Oficina C150 3/90
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

Aviso a los importadores de productos textiles importados de Bangladesh en la Comunidad en virtud del sistema de preferencias generalizadas

(1999/C 119/08)

En el aviso a los importadores 97/C 107/05 publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 5 de abril de 1997 (página 16), la Comisión informó a los importadores que existían «dudas fundadas» sobre la regularidad de los certificados de origen Fórmula A presentados en la Comunidad desde enero de 1994, en relación con los productos textiles procedentes de Bangladesh y, en particular, sobre los artículos de confección de punto incluidos en las categorías textiles 4, 5 y 7.

En vista de las garantías que las autoridades de Bangladesh han dado en relación con la comprobación del origen de las mercancías y los resultados positivos obtenidos en materia de cooperación administrativa entre las autoridades comunitarias y las mismas autoridades de Bangladesh, se informa a los importadores de los productos en cuestión que no existen ya «dudas fundadas» sistemáticas en relación con los certificados de origen expedidos por las autoridades de Bangladesh.

Se invita, no obstante, a los importadores a mantener la vigilancia adecuada en relación con los certificados de origen Fórmula A.

El presente aviso sustituirá al aviso a los importadores 97/C 107/05 mencionado desde la fecha de su publicación.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión nº 1254/96/CE por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía⁽¹⁾

(1999/C 119/09)

COM(1999) 144 final — 98/0284(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 25 de marzo de 1999)

(1) DO C 320 de 17.10.1998, p. 13.

PROPIUESTA INICIAL*Artículo 1*

La lista indicativa de proyectos de interés común establecida en el anexo de la Decisión nº 1254/96/CE quedará modificada como sigue:

- 1) Los puntos c 8, f 1, g 7 y h 11 se modifican de conformidad con el anexo I de la presente Decisión.
 - 2) Se introducen los puntos que figuran en el anexo II de la presente Decisión.
-

ANEXO I

REDES TRANSEUROPEAS DE ENERGÍA

- c) Desarrollo de las conexiones interiores necesarias para la explotación de las interconexiones entre los Estados miembros

1. El punto c 8 se sustituye por el texto siguiente:

«c 8: Grecia:

Refuerzo y desarrollo de las conexiones interiores»

PROPIUESTA MODIFICADA*Artículo 1*

La lista indicativa de proyectos de interés común establecida en el anexo de la Decisión nº 1254/96/CE quedará modificada como sigue:

- 1) Los puntos c 6, c 8, f 1, g 7 y h 11 se modifican de conformidad con el anexo I de la presente Decisión.
 - 2) Se introducen los puntos que figuran en el anexo II de la presente Decisión.
-

ANEXO I

REDES TRANSEUROPEAS DE ENERGÍA

- c) Desarrollo de las conexiones interiores necesarias para la explotación de las interconexiones entre los Estados miembros

1. El punto c 6 se sustituye por el texto siguiente:

«c 6: España:

Refuerzo y desarrollo de las conexiones interiores»

- 1a. El punto c 8 se sustituye por el texto siguiente:

«c 8: Grecia:

Refuerzo y desarrollo de las conexiones interiores»

(Los puntos 2 a 4 permanecen inalterados)

PROPUESTA INICIAL

ANEXO II

REDES TRANSEUROPEAS DE ENERGÍA

Los puntos 1 a 15 siguientes se añaden a la lista en el orden alfabético y numérico correspondiente:

REDES ELÉCTRICAS

a) Conexión de las redes de electricidad aisladas con las redes interconectadas europeas:

1. «a 2: Irlanda — Reino Unido (Gales):

Conexión por cable submarino de a red de la República de Irlanda con la red del Reino Unido (Gales)»

2. «a 8: Reino Unido (Escocia):

Conexión por cable submarino de las islas Shetland»

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO II

REDES TRANSEUROPEAS DE ENERGÍA

Los puntos 1 a 15 siguientes se añaden a la lista en el orden alfabético y numérico correspondiente:

REDES ELÉCTRICAS

a) Conexión de las redes de electricidad aisladas con las redes interconectadas europeas:

1. «a 2: Irlanda — Reino Unido (Gales):

Conexión por cable submarino de a red de la República de Irlanda con la red del Reino Unido (Gales)»

2. «a 8: Reino Unido (Escocia):

Conexión por cable submarino de las islas Shetland»

2a. «a 9: Grecia:

Conexiones entre las islas, y entre las islas y el continente».

(Los puntos 3 a 15 permanecen inalterados)
